

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía impetrada vía correo electrónico por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. contra JOSE ANTONIO RANGEL RUIZ a través de apoderada judicial junto con las copias de los anexos enunciados para que se sirva proveer. Arauquita, septiembre 6 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), septiembre doce (12) de dos mil veintidós

(2.002).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida vía correo electrónico por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** a través de apoderada judicial contra **JOSE ANTONIO RANGEL RUIZ**, radicada bajo el Nro. 810654089001-2.022-00324-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es causal de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, cuando no reúne los requisitos formales.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que es causal de inadmisibilidad "Cuando no reúne los requisitos formales".

En el caso que nos ocupa, se observa que a pesar de que la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, posee la facultad para iniciar la acción ejecutiva y allega tanto el poder otorgado por la Entidad accionante como el título valor y demás documentos exigidos, no es menos cierto que dentro de la primera pretensión, numeral 3 existe incongruencia, en el cobro de intereses moratorios, ya que se plasma en letras **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE** y entre paréntesis en números (\$ 867.000.00), situación que debe clarificar la parte demandante.

Proferir auto admisorio de la demanda en estas circunstancias acarearía una nulidad posterior de lo actuado.

PUNTOS OBJETO DE CORRECCION

Formular la pretensión de manera correcta y clara dentro del numeral 3 a que se ha hecho referencia.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días so pena de que si no se cumple con este requisito se rechazara la demanda de conformidad como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. en contra de **JOSE ANTONIO RANGEL RUIZ** a través de apoderada judicial, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda.

TERCERO: Si la demandante dentro del término concedido no subsana la demanda, se rechazará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, abogada, identificada con c.c. Nro. 52.769.709 expedida en Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional Nro. 138.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS


Hoy, 13 de septiembre del 2.022 notifico por estado Nro. 054


SILVIO DURAN GARCIA

Secretario

